

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019**

Fecha: **06/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 014 2019 00173	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN	LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	7/02/2024	9/02/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00173	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN	LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	7/02/2024	9/02/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2021 00643	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS	EDGAR BUSTOS BELLO	Traslado (Art. 110 CGP)	7/02/2024	9/02/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2022 00445	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	IRMA SILVA NIÑO	Traslado (Art. 110 CGP)	7/02/2024	9/02/2024	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO: J14-2019-00173-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2024.

LEIDY CAROLINA PÉREZ LARGO

LEIDY CAROLINA PÉREZ LARGO

Sustanciadora

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la demandada **LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS**, en su calidad de empleada de **INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA DE BARRANCABERMEJA – INDERBA**. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$56.000.000.)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

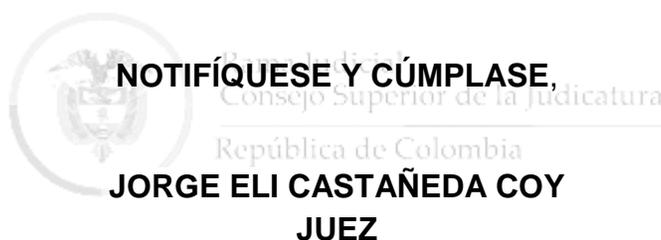
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) los dineros que por cualquier concepto diferente a salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar, pertenezcan a la demandada **LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS** en su calidad de empleada de **INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA DE BARRANCABERMEJA – INDERBA**. Límitese la medida de embargo a la suma de **(\$56.000.000)**. Lo anterior

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en productos financieros, cuentas de ahorro o corriente, CDT, cuotas de participación cuyo titular sea la demandada **LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS** en la empresa **CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$56.000.000)** de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 594 del C.G.P . Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

CUARTO: Se le informa al abogado de la parte ejecutante que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes, según lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. De ahí, que no pueda realizarse por el Despacho de manera oficiosa la liquidación pretendida.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte actora que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial constituido por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar a favor de la parte demandada.



CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 012** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE ENERO DE 2024



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Jorge Eli Castañeda Coy
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90998a2400d4149caef545db0b30a689ef72ceeaaf7b38477406c01d07b04dfb**

Documento generado en 25/01/2024 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 68001400301420190017301 ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) medidas cautelares

Jose Carlos Cuadrado Siosi <josecarloscuadrado@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 2:46 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

RECURSO luz marina gonzalez 1.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR iniciado por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

RAD: 68001400301420190017301

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ CARLOS CUADRADO SIOSI, Mayor de edad, identificado con la CC.17.904.047 De Maicao (la guajira), portador de la Tarjeta profesional No. 185.529 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.917.126 de Bucaramanga, correo miluzma05@hotmail.com, por medio del presente escrito presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde decretan medidas cautelares.

DECLARACIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, revocar y o modificar el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). por medio del cual este Despacho resolvió decretar medidas.

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. .

TERCERO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

El día 31 de enero de 2024 se presento presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte ejecutada, la cual de resolverse a favor del recurrente dejaría sin soporte las medidas soltadas y decretadas en el presente auto, por lo que ruego a sus señoría se proceda de conformidad para efectos perjudiciales a la parte demandada.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal.

Atentamente.

JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI

C. C. No. 17.904.047 DE Maicao

T. P. No. 185.529 C. S. de la J

JOSÉ CARLOS CUADRADO SIOSI

ABOGADO

JOSECARLOSCUADRADO@HOTMAIL.COM

CEL., 318 236 1441

BUCARAMANGA (S)

SEÑOR

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR iniciado por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

RAD: 68001400301420190017301

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ CARLOS CUADRADO SIOSI, Mayor de edad, identificado con la CC.17.904.047 De Maicao (la guajira), portador de la Tarjeta profesional No. 185.529 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.917.126 de Bucaramanga, correo miluzma05@hotmail.com, por medio del presente escrito presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde decretan medidas cautelares.

DECLARACIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, revocar y o modificar el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). por medio del cual este Despacho resolvió decretar medidas.

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. .

TERCERO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

El día 31 de enero de 2024 se presento presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte ejecutada, la cual de resolverse a favor del recurrente dejaría sin soporte las medidas soltadas y decretadas en el presente auto, por lo que ruego a sus señoría se proceda de conformidad para efectos perjudiciales a la parte demandada.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal.

Atentamente.



JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI

C. C. No. 17.904.047 DE Maicao

T. P. No. 185.529 C. S. de la J

J014-2019-00173.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTVO DE RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 019), HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J014-2019-00173-01
DEMANDADA LUZ MARINA GONZALES LUENGAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

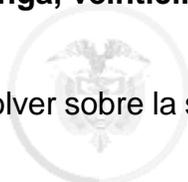
Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la demandada **LUZ MARINA GONZALES LUENGAS** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. A su vez se informa que la parte ejecutante el día 11/01/2024, presentó una solicitud de decretar medidas cautelares la cual está pendiente de imprimirle el trámite correspondiente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2024.

LEIDY CAROLINA PÉREZ LARGO

LEIDY CAROLINA PÉREZ LARGO
Sustanciadora

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por la parte ejecutada pendiente de trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PARA RESOVER SE CONSIDERA

El apoderado de la demandada Luz Marina González Luengas, deprecia la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el argumento de que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal y su obligación de impulsar este proceso, de tal manera que dada la inactividad quedará sin efectos la demanda, para ello solicita la terminación del proceso, y una vez sea decretada, pretende se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y que fueron tenidas en cuenta en el presente proceso y que pesan en contra de la ejecutada.

Con base a resolver la petición, si bien es cierto que el proceso registra actuación judicial, previo a la radicación de terminación por desistimiento tácito (19/12/2023) es de fecha 04/10/2021 notificación por estado (Auto Avoca Conocimiento), es decir, han pasado más de 2 años, sin ninguna actuación. Sin embargo, se advierte a su vez que el abogado de la parte ejecutante radicó solicitud de decretar medidas cautelares el **11/01/2024** la cual está pendiente por resolver.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)**”.*(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

Ante la señalada inactividad procesal observada en esta acción ejecutiva por un periodo superior a dos (2) años, véase también que le corresponde al juzgado resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro de mismo tiempo de presentación de solicitud de terminación y antes de que el despacho se pronunciara sobre el desistimiento. Y para que se configure el desistimiento tácito, cierto es que la inactividad procesal ha de provenir de las partes y nunca puede depender del juez, puesto que, admitir que por simple inactividad termine el proceso, como en otros casos se ha hecho en este juzgado, y en razón al principio de igualdad, aquí no puede medirse con el mismo rasero toda vez que se encuentra pendiente de resolver medidas cautelares.

De lo expuesto, no resulta procedente en estos momentos acceder a la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del

correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELI CASTAÑEDA COY

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.012 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE ENERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Jorge Eli Castañeda Coy

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c964ae0808c0745931579d43a1005525fcdfaa2f4f9d55304c92aa183ca2d**

Documento generado en 25/01/2024 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 68001400301420190017301 ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Jose Carlos Cuadrado Siosi <josecarloscuadrado@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 2:34 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

RECURSO luz marina gonzalez.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR iniciado por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

RAD: 68001400301420190017301

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ CARLOS CUADRADO SIOSI, Mayor de edad, identificado con la CC.17.904.047 De Maicao (la guajira), portador de la Tarjeta profesional No. 185.529 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.917.126 de Bucaramanga, correo miluzma05@hotmail.com, por medio del presente escrito presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte ejecutada.

DECLARACIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). por medio del cual este Despacho resolvió solicitud de desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: decretar el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

A tono con la jurisprudencia constitucional C-1186 de 2008, Mg. Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa., el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, diseñada por el legislador para conjurar la desidia de las partes y el abuso de los derechos procesales. Realiza principios como la seguridad jurídica y la descongestión del aparato jurisdiccional, previniendo la

paralización de los procesos. El numeral segundo literal b del artículo 317 del C.G. del P. señala:

“(…) El desistimiento tácito aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes (...) b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

La solicitud de esta parte procesal en torno al cómputo de los términos y la interpretación del artículo 318 del Código General del Proceso, tienen asidero en la misma inactividad allí prevista, de la cual, ha de entenderse, que la sanción procede cuando el “proceso o actuación de cualquier naturaleza” permanece “inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”.

Si era el interés del **ejecutante**, continuar con el compulsivo, era de su cargo interrumpir el término fatal contenido en la norma trascrita, con una actuación eficiente, a tono con lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Los dos (2) años aplicables en asuntos con sentencia, inician desde la última actuación consolidada en el proceso, que, para el caso, es de fecha 04 de octubre 2021 notificación por estado (Auto Avoca Conocimiento), es decir, han pasado más de **2 años sin ninguna actuación** anterior a la radicación de terminación por desistimiento tácito de fecha **19 de diciembre 2023**.

Pues con el respecto que merece su despacho a consideración de esta parte procesal se comete una equivocación en manifestar: “véase también que le corresponde al juzgado resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro de mismo tiempo de presentación de solicitud de terminación y antes de que el despacho se pronunciara sobre el desistimiento”. Situación que no corresponde a la realidad puesto que la radicación de terminación por desistimiento tácito es de fecha **19 diciembre 2023**, Sin embargo, se advierte a su vez que el abogado de la parte ejecutante radicó solicitud de decretar medidas cautelares el **11 de enero 2024** tal como se puede evidenciar en el expediente, de modo que, el cómputo que hizo esta parte procesal fue el correcto, pues, para el proceso, los dos años referenciados estaban superados con creces.

Así las cosas, la tesis planteada por esta parte procesal contra esta decisión, no era de recibo para abrir paso a la flexibilización de la norma, porque el criterio es objetivo frente al proceso y de otro, porque resultó evidente el desinterés que mostró el actor respecto del proceso desde el inicio dejando consolidar los dos años en el proceso, sin que el hecho de radicar un oficio, un despacho comisorio o cualquier actuación de esta naturaleza, tenga la virtualidad suficiente para suspender los términos del artículo 317 del C.G.P. Por el contrario, contándose con un

lapso tan amplio, debe el interesado, impulsar la actuación de modo tal, que pueda descargar el paso del tiempo, en una eventual mora administrativa o judicial de la autoridad encargada de llevar a cabo la orden judicial. Lo que aquí no sucedió, ni se demostró.

Colorario de lo anterior, se solicita su despacho revocar el auto confutado, procediendo a decretar la terminación por desistimiento tácito.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal.

Atentamente.

JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI

C. C. No. 17.904.047 DE Maicao

T. P. No. 185.529 C. S. de la J

JOSÉ CARLOS CUADRADO SIOSI

ABOGADO

JOSECARLOSCUADRADO@HOTMAIL.COM

CEL., 318 236 1441

BUCARAMANGA (S)

SEÑOR

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR iniciado por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

RAD: 68001400301420190017301

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ CARLOS CUADRADO SIOSI, Mayor de edad, identificado con la CC.17.904.047 De Maicao (la guajira), portador de la Tarjeta profesional No. 185.529 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LUZ MARINA GONZALEZ LUENGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.917.126 de Bucaramanga, correo miluzma05@hotmail.com, por medio del presente escrito presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte ejecutada.

DECLARACIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). por medio del cual este Despacho resolvió solicitud de desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: decretar el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

A tono con la jurisprudencia constitucional C-1186 de 2008, Mg. Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa., el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, diseñada por el legislador para conjurar la desidia de las partes y el abuso de los derechos procesales. Realiza principios como la seguridad jurídica y la descongestión del aparato jurisdiccional, previniendo la paralización de los procesos. El numeral segundo literal b del artículo 317 del C.G. del P. señala:

“(…) El desistimiento tácito aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes (...) b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

La solicitud de esta parta procesal en torno al cómputo de los términos y la interpretación del artículo 318 del Código General del Proceso, tienen asidero en la misma inactividad allí prevista, de la cual, ha de entenderse, que la sanción procede cuando el “proceso o

JOSÉ CARLOS CUADRADO SIOSI

ABOGADO

JOSECARLOSCUADRADO@HOTMAIL.COM

CEL., 318 236 1441

BUCARAMANGA (S)

actuación de cualquier naturaleza” permanece “inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”.

Si era el interés del **ejecutante**, continuar con el compulsivo, era de su cargo interrumpir el término fatal contenido en la norma trascrita, con una actuación eficiente, a tono con lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Los dos (2) años aplicables en asuntos con sentencia, inician desde la última actuación consolidada en el proceso, que, para el caso, es de fecha 04 de octubre 2021 notificación por estado (Auto Avoca Conocimiento), es decir, han pasado más de **2 años sin ninguna actuación** anterior a la radicación de terminación por desistimiento tácito de fecha **19 de diciembre 2023**.

Pues con el respecto que merece su despacho a consideración de esta parte procesal se comete una equivocación en manifestar: “véase también que le corresponde al juzgado resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro de mismo tiempo de presentación de solicitud de terminación y antes de que el despacho se pronunciara sobre el desistimiento”. Situación que no corresponde a la realidad puesto que la radicación de terminación por desistimiento tácito es de fecha **19 diciembre 2023**, Sin embargo, se advierte a su vez que el abogado de la parte ejecutante radicó solicitud de decretar medidas cautelares el **11 de enero 2024** tal como se puede evidenciar en el expediente, de modo que, el cómputo que hizo esta parte procesal fue el correcto, pues, para el proceso, los dos años referenciados estaban superados con creces.

Así las cosas, la tesis planteada por esta parte procesal contra esta decisión, no era de recibo para abrir paso a la flexibilización de la norma, porque el criterio es objetivo frente al proceso y de otro, porque resultó evidente el desinterés que mostró el actor respecto del proceso desde el inicio dejando consolidar los dos años en el proceso, sin que el hecho de radicar un oficio, un despacho comisorio o cualquier actuación de esta naturaleza, tenga la virtualidad suficiente para suspender los términos del artículo 317 del C.G.P. Por el contrario, contándose con un lapso tan amplio, debe el interesado, impulsar la actuación de modo tal, que pueda descargar el paso del tiempo, en una eventual mora administrativa o judicial de la autoridad encargada de llevar a cabo la orden judicial. Lo que aquí no sucedió, ni se demostró.

Colorario de lo anterior, se solicita su despacho revocar el auto confutado, procediendo a decretar la terminación por desistimiento tácito.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal.

Atentamente.



JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI

C. C. No. 17.904.047 DE Maicao

T. P. No. 185.529 C. S. de la J

J014-2019-00173.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTVO DE RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 019), HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ALLEGAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO; RAD: 68001400300920210064301

Yary Katherin Jaimes Laguado <yary.jaimes@crezcamos.com>

Vie 12/01/2024 8:34 AM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

RAD 2021-643_ LIQUIDACION DE CREDITO __EDGAR BUSTOS BELLO.pdf;

SEÑOR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Cordial saludo,

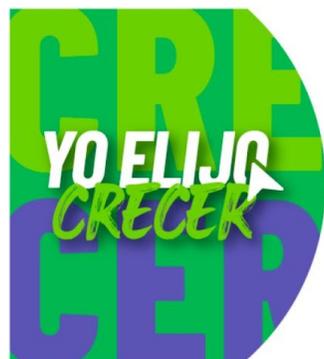
Por medio del presente correo electrónico, me permito allegar al despacho liquidación de crédito a fecha 26/12/2023, para dar cumplimiento a la carga procesal que nos corresponde.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **EDGAR BUSTOS BELLO**
Radicado: **68001400300920210064301**

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999 concordante con el art 103 del CGP parágrafo segundo y tercero, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Cordialmente,

--



www.crezcamos.com

Yary Jaimes
Abogada Cobranza Jurídica

M 310 33 52 586
C yary.jaimes@crezcamos.com
D Cra. 23 # 28 - 27 Dirección General Bucaramanga. S/der.

"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo es para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige(n). Con base en lo regulado en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o cualquier otra que las modifique, adicione o complemente, le notificamos que si como lector de este correo, usted evidencia

NO ser el destinatario de la información contenida en el mismo, cualquier distribución, modificación, difusión o copia total o parcial de la misma está estrictamente prohibida. Si usted no es el destinatario final, por favor elimine el correo, inmediatamente e infórmenos por este mismo medio sobre la eliminación”.

SEÑOR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA
 E.S.D.

 Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
 Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
 Demandado: **EDGAR BUSTOS BELLO**
 Radicado: **68001400300920210064301**
Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.686.989 de Bucaramanga (S/der)**, con tarjeta profesional **No 225.258 del C.S de la J.** obrando como Apoderada Judicial de **CREZCAMOS S.A. - Compañía de Financiamiento** identificada con Nit. No. 900.515.759-7, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación de crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN COBRO JURÍDICO

Gerencia Integral de Cobranza



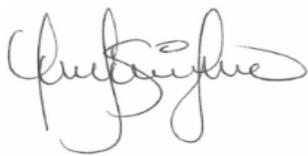
Fecha de exigibilidad de inter	7-oct-2021	T Periodos	27	Modalidad	Microcrédito
Fecha fin de exigibilidad	26-dic-2023				

INTERERES MORATORIOS HASTA 26-DIC-2023	7.225.306
CAPITAL	7.223.521
COSTOS PROCESALES	362.000
ABONOS	881.300
VALOR TOTAL	13.929.527

N°	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	RESOLUCIÓN	TASA E.A	TASA MENSUAL	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1	7.223.521	08-oct-2021	31-oct-2021	24	Res. 1095	56,04%	3,78%	211.250	211.250
2	7.223.521	01-nov-2021	30-nov-2021	30	Res. 1095	56,04%	3,78%	272.865	484.115
3	7.223.521	01-dic-2021	31-dic-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	272.865	756.980
4	7.223.521	01-ene-2022	31-ene-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	273.525	1.030.505
5	7.223.521	01-feb-2022	28-feb-2022	28	Res. 1597	56,21%	3,79%	273.525	1.304.030
6	7.223.521	01-mar-2022	31-mar-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	273.525	1.577.555
7	7.223.521	01-abr-2022	30-abr-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	276.518	1.854.074
8	7.223.521	01-may-2022	31-may-2022	31	Res. 0382	56,96%	3,83%	276.518	2.130.592
9	7.223.521	01-jun-2022	30-jun-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	276.518	2.407.110
10	7.223.521	01-jul-2022	31-jul-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	285.420	2.692.530
11	7.223.521	01-ago-2022	31-ago-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	285.420	2.977.949
12	7.223.521	01-sept-2022	30-sept-2022	30	Res. 0801	59,21%	3,95%	285.420	3.263.369
13	7.223.521	01-oct-2022	31-oct-2022	31	Res.1327	55,43%	3,74%	270.398	3.533.767
14	7.223.521	01-nov-2022	30-nov-2022	30	Res.1327	55,43%	3,74%	270.398	3.804.165
15	7.223.521	01-dic-2022	31-dic-2022	31	Res.1327	55,43%	3,74%	270.398	4.074.564
16	7.223.521	01-ene-2023	31-ene-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	283.826	4.358.390
17	7.223.521	01-feb-2023	28-feb-2023	28	Res. 1968	58,80%	3,93%	283.826	4.642.215
18	7.223.521	01-mar-2023	31-mar-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	283.826	4.926.041
19	7.223.521	01-abr-2023	30-abr-2023	30	Res.0475	52,89%	3,60%	260.136	5.186.177
20	7.223.521	01-may-2023	31-may-2023	31	Res.0475	52,89%	3,60%	260.136	5.446.313
21	7.223.521	01-jun-2023	30-jun-2023	30	Res.0475	52,89%	3,60%	260.136	5.706.449
22	7.223.521	01-jul-2023	31-jul-2023	31	Res.0475	52,89%	3,60%	260.136	5.966.585
23	7.223.521	01-ago-2023	31-ago-2023	31	Res.0475	52,89%	3,60%	260.136	6.226.720
24	7.223.521	01-sept-2023	30-sept-2023	30	Res.0475	52,89%	3,60%	260.136	6.486.856
25	7.223.521	01-oct-2023	31-oct-2023	31	Res.1520	52,89%	3,60%	260.136	6.746.992
26	7.223.521	01-nov-2023	30-nov-2023	30	Res.1520	52,89%	3,60%	260.136	7.007.128
27	7.223.521	01-dic-2023	26-dic-2023	26	Res.1520	52,89%	3,60%	218.178	7.225.306

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 \$13.929.527.

Del señor juez,



YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO

C.C. No. 1.098.686.989 de Bucaramanga(S/der)

T.P. No. 225.258 del C.S de la J.

yary.jaimes@crezcamos.com

RV: LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2022-0445 IRMA SILVA NIÑO CC 28239441

Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 11:18 AM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.XLSX;

Cordial Saludo;

Reenvió por considerarlo de su competencia, para su respectivo tramite y anexo al proceso j05-2022-445-01.

Atentamente,

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga Santander

Advertencia: Para darle trámite a las solicitudes realizadas a través de correo electrónico, deberá tener en cuenta:

- Deberá indicar el **Número de radicado del proceso y asunto**; indicarlo en el área exclusiva para ello.
- **Adjuntar memorial en PDF** con los datos del proceso y la petición.
- **No deberá responder los correos**, sino redactar un nuevo correo.
- Deberá redactar un correo para cada proceso. **(no acumular memoriales de diferentes procesos en un mismo correo.)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:08

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>; juridicoregionales@aygltda.com.co <juridicoregionales@aygltda.com.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2022-0445 IRMA SILVA NIÑO CC 28239441

SEÑOR JUEZ

QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES

DEMANDADOS: IRMA SILVA NIÑO

RADICADO: 2022-0445

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,



Sandra Jaimes Jimenez
Directora Departamento Juridico
E-mail: sandraj@aygltda.com.co
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42
Carrera 29 No. 39b-63 barrio la soledad Bogotá D.C



PH



Libre de virus www.avast.com

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

IRMA SILVA NIÑO

Fecha liquidacion: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

					Capital	\$		6,468,858			
Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses	
2020	mayo	29	1.5	2.3	\$ -	\$ 142,183	\$ -	\$ 142,183	\$ -	\$ 6,468,858	
2020	junio	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 146,520	\$ -	\$ 288,702	\$ -	\$ 6,468,858	
2020	julio	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 146,520	\$ -	\$ 435,222	\$ -	\$ 6,468,858	
2020	agosto	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 147,894	\$ -	\$ 583,116	\$ -	\$ 6,468,858	
2020	septiembre	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 148,379	\$ -	\$ 731,496	\$ -	\$ 6,468,858	
2020	octubre	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 146,277	\$ -	\$ 877,773	\$ -	\$ 6,468,858	
2020	noviembre	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 146,277	\$ -	\$ 1,024,050	\$ -	\$ 6,468,858	
2020	diciembre	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 146,277	\$ -	\$ 1,170,327	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	enero	30	1.4	2.2	\$ -	\$ 140,051	\$ -	\$ 1,310,378	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	febrero	30	1.5	2.2	\$ -	\$ 141,830	\$ -	\$ 1,452,207	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	marzo	30	1.5	2.2	\$ -	\$ 140,779	\$ -	\$ 1,592,986	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	abril	30	1.4	2.2	\$ -	\$ 139,970	\$ -	\$ 1,732,956	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	mayo	30	1.4	2.2	\$ -	\$ 139,970	\$ -	\$ 1,872,926	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	junio	30	1.4	2.2	\$ -	\$ 139,970	\$ -	\$ 2,012,896	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	julio	30	1.4	2.2	\$ -	\$ 139,161	\$ -	\$ 2,152,057	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	agosto	30	1.4	2.2	\$ -	\$ 139,404	\$ -	\$ 2,291,461	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	septiembre	30	1.4	2.1	\$ -	\$ 139,000	\$ -	\$ 2,430,460	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	octubre	30	1.4	2.1	\$ -	\$ 138,110	\$ -	\$ 2,568,571	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	noviembre	30	1.4	2.2	\$ -	\$ 139,646	\$ -	\$ 2,708,217	\$ -	\$ 6,468,858	
2021	diciembre	30	1.5	2.2	\$ -	\$ 141,183	\$ -	\$ 2,849,400	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	enero	30	1.5	2.2	\$ -	\$ 142,800	\$ -	\$ 2,992,200	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	febrero	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 147,975	\$ -	\$ 3,140,175	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	marzo	30	1.5	2.3	\$ -	\$ 149,350	\$ -	\$ 3,289,525	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	abril	30	1.6	2.4	\$ -	\$ 154,040	\$ -	\$ 3,443,564	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	mayo	30	1.6	2.5	\$ -	\$ 159,376	\$ -	\$ 3,602,941	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	junio	30	1.7	2.6	\$ -	\$ 164,956	\$ -	\$ 3,767,897	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	julio	30	1.8	2.7	\$ -	\$ 172,072	\$ -	\$ 3,939,968	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	agosto	30	1.9	2.8	\$ -	\$ 179,592	\$ -	\$ 4,119,560	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	septiembre	30	2.0	2.9	\$ -	\$ 190,023	\$ -	\$ 4,309,583	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	octubre	30	2.1	3.1	\$ -	\$ 198,998	\$ -	\$ 4,508,581	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	noviembre	30	2.1	3.2	\$ -	\$ 208,459	\$ -	\$ 4,717,040	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	diciembre	30	2.3	3.5	\$ -	\$ 223,499	\$ -	\$ 4,940,539	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	enero	30	2.4	3.6	\$ -	\$ 233,202	\$ -	\$ 5,173,741	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	febrero	30	2.5	3.8	\$ -	\$ 244,038	\$ -	\$ 5,417,779	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	Marzo	30	2.6	3.9	\$ -	\$ 249,374	\$ -	\$ 5,667,154	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	Abril	30	2.6	3.9	\$ -	\$ 253,822	\$ -	\$ 5,920,975	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	Mayo	30	2.5	3.8	\$ -	\$ 244,765	\$ -	\$ 6,165,741	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	junio	30	2.5	3.7	\$ -	\$ 240,642	\$ -	\$ 6,406,382	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	Julio	30	2.4	3.7	\$ -	\$ 237,407	\$ -	\$ 6,643,789	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	agosto	30	2.4	3.6	\$ -	\$ 232,475	\$ -	\$ 6,876,264	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	septiembre	30	2.3	3.5	\$ -	\$ 226,653	\$ -	\$ 7,102,917	\$ -	\$ 6,468,858	
2023	octubre	30	2.2	3.3	\$ -	\$ 214,524	\$ -	\$ 7,317,440	\$ -	\$ 6,468,858	
2022	noviembre	21	2.1	3.2	\$ -	\$ 144,450	\$ -	\$ 7,461,890	\$ -	\$ 6,468,858	

TOTAL INTERESES \$ 7,461,890

INTERESES CORRIENTES \$ -

CAPITAL \$ 6,468,858

TOTAL LIQUIDACION \$ 13,930,748

capital final mes a mes	
\$	6,611,041
\$	6,757,560
\$	6,904,080
\$	7,051,974
\$	7,200,354
\$	7,346,631
\$	7,492,908
\$	7,639,185
\$	7,779,236
\$	7,921,065
\$	8,061,844
\$	8,201,814
\$	8,341,784
\$	8,481,754
\$	8,620,915
\$	8,760,319
\$	8,899,318
\$	9,037,429
\$	9,177,075
\$	9,318,258
\$	9,461,058
\$	9,609,033
\$	9,758,383
\$	9,912,422
\$	10,071,799
\$	10,236,755
\$	10,408,826
\$	10,588,418
\$	10,778,441
\$	10,977,439
\$	11,185,898
\$	11,409,397
\$	11,642,599
\$	11,886,637
\$	12,136,012
\$	12,389,833
\$	12,634,599
\$	12,875,240
\$	13,112,647
\$	13,345,122
\$	13,571,775
\$	13,786,298
\$	13,930,748